Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que Leonardo Fabián Felman, invocando el carácter de apoderado de la República Bolivariana de Venezuela y declarando bajo juramento poseer Poder Judicial General de la República Bolivariana de Venezuela promueve demanda de consignación de llaves del inmueble ubicado la avenida Rómulo Naón 1925 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera alquilado para vivienda del embajador. Dirige la pretensión contra las propietarias del inmueble. Manifestó que, en virtud de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, correspondía la competencia originaria de la Corte por tratarse de asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros. Manifiesta que inicia la presente acción por haberse negado las propietarias Analía Verónica Robles y Nilda Amelia Peñaloza a recibir el inmueble.

2°) Que esta Corte ha resuelto invariablemente que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 por lo que su condición de parte actora o demandada no habilita la jurisdicción originaria (Fallos: 330 :2735). A ello cabe añadir que la acción ha sido iniciada solamente por el Estado extranjero, sin que los funcionarios miembros de la embajada se hayan presentado también como parte actora.

3°) Que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de "status

diplomático" (Fallos: 304:1495; 320:1743) y no puede ser ampliada, restringida, ni modificada (Fallos: 311:872; 314:94; 316:965, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **República Bolivariana de Venezuela**, representada por el **Dr. Leonardo Fabián Felman.**

Parte demandada: **Analía Verónica Robles**, patrocinada por el **Dr. Ignacio Javier Mercuri; y Nilda Amelia Peñaloza**, aún no presentada.

MONTI Laura Merce des
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.08.29 12:48:49 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge del sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, el doctor Leonardo Fabián Felman, en su calidad de apoderado de la República Bolivariana de Venezuela -lo que acredita con un acta poder otorgado por la Procuraduría General de la República de Venezuela y con su declaración bajo juramento de poseer un Poder Judicial General de la República Bolivariana de Venezuela- inicia, ante V.E., una demanda de consignación de llaves de un inmueble oportunamente locado por el Estado extranjero -situado en la Avenida Rómulo Naón 1925 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- con destino exclusivamente para vivienda del ex Embajador. Dirigió la pretensión contra las propietarias del inmueble, señoras Analía Verónica Robles y Nilda Amelia Peñaloza.

Manifestó que, en virtud de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, correspondía la competencia originaria de la Corte por tratarse de asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.

Asimismo, agregó que la procedencia de la consignación de las llaves surgía de la negativa de las demandadas a recibirlas, pese a las reiteradas intimaciones verbales, epistolares y notariales.

V.E. habilitó el depósito de las llaves en Secretaría y corrió vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine acerca de la competencia del Tribunal.

-II-

Cabe recordar que la Corte tiene establecido que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 330:2735) por lo que no habilita la jurisdicción originaria la negativa a recibir las llaves de un inmueble locado por la República Bolivariana de Venezuela para su ex embajador.

Por otra parte, no se aprecia de lo actuado, ni existe manifestación alguna que autorice a concluir que el suceso haya afectado el desempeño de las actividades diplomáticas (Fallos: 326:811; 327:843) así como tampoco que el hecho pudiera haber interferido en las funciones propias de la embajada (Fallos: 328:1944).

En igual orden, no surge de las constancias incorporadas que los funcionarios miembros de la embajada se hayan presentado como parte actora del proceso. Antes bien, la acción ha sido iniciada por el Estado extranjero.

Por ello, dado que la competencia originaria de la Corte, por ser de raigambre constitucional, se encuentra taxativamente limitada a los supuestos en los que sea parte, ya sea como actor o demandado, un agente extranjero que goce de "*status diplomático*" (Fallos: 304:1495; 320:1743) -lo que no se da en el *sub lite*- y no puede ampliarse, restringirse ni



modificarse (Fallos: 311:872; 314:94; 316:965, entre otros), opino que el presente proceso no debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Dejo así contestada la vista.

Buenos Aires, de agosto de 2023.